

RESOLUCION No. 0000034

"Por medio del cual se revoca la Resolución 152 del 07/03/2012 y se adoptan otras medidas en la actuación administrativa"

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2012, mediante radicado 20120920059212, la señora Cecilia Acuña Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía 39745972 de Bogotá, actúa representada mediante apoderado judicial el abogado Yesid Cifuentes García identificado con la cédula de ciudadanía 12121838 de Neiva, actuando dentro del término consagrado en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, interpuso los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, visible a folio 40 al 46, contra la Resolución 152 del 07 de marzo de 2012, cuya notificación se surtió mediante edicto fijado el día 30 de mayo del 2012, como se observa a folio 39 del expediente

Mediante la Resolución objeto de impugnación, se declaró a la recurrente infractora de las normas de obras construcción y urbanismo, por haber adelantado intervenciones de obras consistentes en "tres pisos área de infracción 380.88M2 en el predio de la Calle 22G No. 100 - 90 de la Localidad de Fontibón, sin contar con la respectiva licencia de construcción..."; según informe del ingeniero rendido a folio 1, además impuso sanción de multa por valor de Setenta y Un Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Moneda Legal Corriente (\$71.948.232.00 M/CTE), y se emitieron otras disposiciones.

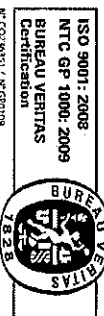
FUNDAMENTO DEL RECURSO

Brevemente, esgrime la recurrente que el artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuación judicial y administrativa y el principio de buena fe según el artículo 83, los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo artículo 108 de la ley 388 de 1997 y artículos 34, 62, 64, 66.

Señala que la validez del acto resulta indiscutible por haberse expedido en ejercicio de un deber legal, de ejercer vigilancia y control sobre el desarrollo urbano y uso del suelo de la Alcaldía Local de Fontibón, no ocurre lo mismo con su eficacia a voces del numeral 2 artículo 62 del C.C.A., al existir los recursos sin resolver la resolución no se encuentra ejecutoriada careciendo de firmeza, requisito indispensable para hacer efectiva su ejecución.

En Sentencia T- 496 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso para toda actividad de la administración pública en general y el artículo 2 de la ley 794 del 2003 señala las normas procesales son de derecho público y orden público por ende de obligatorio cumplimiento en ningún caso

Calle 18 No. 99 - 02
Tel: 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Indica que el recurso se funda en el hecho de que como querrelada cuenta con la licencia de construcción para su predio, en el pronunciamiento de A quo no hubo consideración alguna acerca de la norma específica de edificabilidad permitida, las normas reglamentarias que particular rigen el sector o polígono donde está ubicado el inmueble, si bien se utilizó el sistema métrico de medición para cuantificar el área de construcción, el método utilizado no es el apropiado por cuanto se limitó a multiplicar la medición externa por el número de pisos que observo para determinar de un solo tajo la magnitud de la infracción.

Las autoridades públicas que adelantan procesos punitivos y sancionatorios, están sujetos al artículo 29 de la Constitución en cuanto deben agotar los trámites con apego a las ritualidades propias del derecho al debido proceso.

Anota que es una persona cumplidora de sus deberes y actuar bajo la premisa y amparo del marco legal ceñida a los postulados de la buena fe. El 25 de enero obtuvo la licencia 1250084 de la Curaduría 5, cumpliendo la condición dada a favor del administrado numeral 2 artículo 66 del C.C.A., los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o derecho, ha desaparecido el fundamento de derecho que motivó la resolución, cual fe haber construido sin licencia obtenida antes de la emisión de la resolución que no ha cobrado fuerza ejecutoria procediendo la revocatoria.

Solicita que previa las actuaciones de rigor se sirva revocar la providencia cuestionada, disponer la terminación y archivo de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, en virtud de lo contemplado en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, que prevé las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, como son:

“ARTÍCULO 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

El artículo 71 de la citada norma a su vez establece: *“Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”*.

Es menester, entrar a considerar si lo argumentado por el impugnante en la solicitud de revocatoria se evidencia la existencia de una de estas causales. Además como el

Demolición Total ..Propiedad Horizontal..... para el predio de la Calle 22G No. 100 – 90(actual) y/o Calle 32G No. 100 – 90 (anterior) de la Curaduría 5, visible a folio 47.

En atención al licenciamiento allegado por el recurrente, se observa a folio 62 del expediente informe técnico con registros fotográfico, rendido por la Ingeniera Sandra Ivonne Salinas Ruano, en visita de verificación el 10 /12/2015, al predio de la Calle 22G No. 100 – 90(actual), con el propósito de establecer si las obras ejecutadas estaban en armonía con lo autorizado en el licenciamiento 1250084 del 25 de enero del 2012, determino lo siguiente:

“ La visita fue atendida por un residente en el inmueble del tercer piso, en el recorrido desde el tercer piso se observa que no existe aislamiento posterior y se construyó un cuarto piso con cubierta según la licencia1250084 fueron aprobados 3 pisos habitables y un aislamiento posterior de 3,00 x 3.12, se concluye que existe infracción al régimen de obra y urbanismo por construcción de un cuarto piso en zona no legalizable en un área de 125M2 medidas tomadas desde el aplicativo Sinupot y construcción en el aislamiento posterior de 38M2 zona no legalizable, vetustez de las obras 3 años” .

En este sentido procede éste Despacho a estudiar la viabilidad de aplicar la Revocatoria a la Resolución 152 del 07 de marzo de 2012, según lo dispuesto en el numeral 5 artículo 66 del C.C.A., . Cuando pierdan su vigencia, haciendo las siguientes precisiones al respecto:

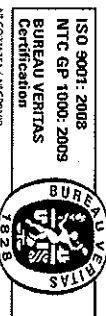
Mediante Resolución 152 del 07 de marzo de 2012 visible a folio 31 a 37, se declaró al recurrente infractor de las normas de obras, construcción y urbanismo, “por haber realizado intervenciones de obras como son tres pisos sin observar el aislamiento posterior área de infracción 380,88M2, en el inmueble ubicado en la Calle 22G No. 100 – 90(actual) de la Localidad de Fontibón, sin contar con la respectiva licencia de construcción...”, según informe del ingeniero rendido a folio 1, además se impuso la sanción de multa por valor de Setenta y Un Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Moneda Legal Corriente (\$71.948.232.00 M/CTE).

A folios 31 al 37, el recurrente haciendo uso de los recursos ordinarios Reposición y Apelación, aporto copia simple de la Licencia de Construcción 1250084 del 25 de enero del 2012, en la modalidad de Obra Nueva Y Demolición Total ..Propiedad Horizontal..... para el predio de la Calle 22G No. 100 – 90(actual) y/o Calle 32G No. 100 – 90 (anterior) de la Curaduría 5, visible a folio 47.

Así mismo con el propósito de establecer si las obras ejecutadas estaban en armonía con lo autorizado en el licenciamiento 1250084 del 2012, la Ingeniera Sandra Ivonne Salinas Ruano, en visita de verificación el 17 /10/2015, al predio multicitado, al realizar el cotejo determino lo siguiente:

“ La visita fue atendida por un residente en el inmueble del tercer piso, en el recorrido desde el tercer piso se observa que no existe aislamiento posterior y se construyó un cuarto piso con cubierta según la licencia1250084 fueron aprobados 3 pisos habitables y un aislamiento posterior de 3,00 x 3.12, se concluye que existe infracción al régimen de obra y urbanismo por construcción de un cuarto piso en zona no legalizable en un

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



área de 125M2 medidas tomadas desde el aplicativo Sinupot y construcción en el aislamiento posterior de 38M2 zona no legalizable, vetustez de las obras 3 años”.

En este orden de ideas, según conceptos técnicos rendidos por los profesionales de la

arquitectura e ingeniería de la Coordinación Normativa y Jurídica, en el primero de ellos de fecha 03/12/2009 a folios 1 del expediente determina que efectivamente se realizaron intervenciones de obras en los (3) pisos sin observa el aislamiento posterior en el predio de la Calle 22G No. 100 - 90, sin contar con la respectiva licencia de construcción...”.

En el segundo informe técnico del 10/12/2015 visible a folio 62, con el objeto de corroborar si lo construido es acorde a lo aprobado en el licenciamiento 1250084 del 25 de enero del 2012, el profesional evidencio lo siguiente: “ se observa que no existe aislamiento posterior y se construyó un cuarto piso con cubierta, según la licencia 1250084 fueron aprobados 3 pisos habitables y un aislamiento posterior de 3,00 x 3.12, se concluye que existe infracción al régimen de obra y urbanismo por construcción del cuarto piso no legalizable área 125M2 y construcción en el aislamiento posterior de 38M2 no legalizable, vetustez de las obras 3 años”.

En este sentido para el despacho es claro según informes técnicos relacionados arriba que inicialmente en el inmueble referido efectivamente se ejecutaron obras de construcción presentando un área de infracción de 380,88M2, básicamente por no contar con la licencia que las avalara según informe de fecha 03/12/2009 a folios 1; no obstante al allegarse la licencia con la cual pretende la administrada legalizar dichas obras, al ser cotejadas por la ingeniera el 10/12/2015 determinó “ según la licencia 1250084 fue aprobado 3 pisos habitables y un aislamiento posterior de 3,00 x 3.12, se concluye que existe infracción al régimen de obra y urbanismo por construcción del cuarto piso no legalizable área 125M2 y construcción en el aislamiento posterior de 38M2 no legalizable, vetustez de las obras 3 años”.

Así mismo según lo corrobora el primer formes a folio 1, acompañados de registro fotográfico, las obras se adelantaron inicialmente sin licencia de construcción y planos aprobados por una Curaduría Urbana, prácticamente de manera clandestina, incurriendo por ello en infracción al régimen de obras y urbanismo, lo que dio lugar a que este despacho declarara infractor del Régimen de Obras y urbanismo mediante Resolución 152 del 07 de marzo de 2012 a la impugnante. Sin embargo posteriormente se observa a folio 47, que procedió allegar copia de la licencia al expediente, la cual al ser cotejada con las obras, no desvirtuó totalmente la infracción en que había incurrido, probablemente por la continuidad en las obras de construcción, que se ha venido dando, ello se evidencia en el precitado informe del 10/12/2015, al determinar que existe infracción al régimen de obra y urbanismo por construcción del cuarto piso no legalizable área 125M2 y construcción en el aislamiento posterior de 38M2 no legalizable.

De lo anterior podría pensarse que las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la presente actuación administrativa según informe rendidos por el arquitecto Jameson Jesús Sosa Rodríguez folios 1, por la realización de obras como es 3 pisos sin observar el aislamiento posterior en un área de infracción de 380,88M2, en el predio de la Calle 22G No. 100 - 90, sin contar con la respectiva licencia de

invernalmente con las vistas ejecutadas a junio de 2012. El informe del 10/12/2015 de ingeniería determino que los tres pisos construidos se habían aprobado, pero se había construido un cuarto piso con área de 125M2 y construcción en el aislamiento posterior en un área de 38M2 no legalizables.

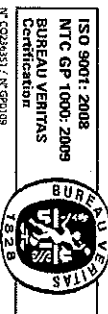
Lo que evidencia el último informe es una nueva infracción al régimen de obras y urbanismo en menor grado, que es la construcción del cuarto piso, así como en el aislamiento posterior. Por ello hechas las anteriores aclaraciones, por ahora, es pertinente revocar la Resolución 152 del 07 de marzo de 2012 y archivar la misma, para efectos de iniciar nueva actuación administrativa por la infracción señalada en informe del 10/12/2015, y la que posiblemente resultare en visitas técnicas que realicen los profesionales a futuro al inmueble.

Así las cosas este despacho considera viable revocar en todos sus apartes la Resolución 152 del 07 de marzo de 2012, por que el administrador ha cumplido en parte la finalidad como es que las obras ejecutadas en el predio de la Calle 22G No. 100 - 90 cuentan con licencia de construcción, aclarando que ello no significa que del todo se haya desvirtuado la infracción pues como se indicó ampliamente en la relación de los informes rendidos por los profesiones a folios 1, 62, donde finalmente se evidencio infracción al régimen de obras excediendo lo permitido en el licenciamiento 1250084 del 25 de enero del 2012, como se ha reiterado, por ello se archivara la actuación administrativa respecto a la infracción por la cual se había sancionado y se continuara con el nuevo diligenciamiento respecto de la construcción del cuarto piso en un área de 125M2 y construcción en el aislamiento posterior en un área de 38M2 no legalizables, y las que se determinen en lo sucesivo.

Respecto a la solicitud de revocatoria planteada por la recurrente, argumentando que los fundamentos de hecho o de derecho del acto sancionatorio la Resolución 152 del 07 de marzo de 2012, por medio del cual se le declaro infractora de obras y urbanismo han desaparecido al aportar el licenciamiento que avala las intervenciones ejecutadas en el predio de marra, por tanto plantea además que ha perdido su vigencia dicha acto administrativo. En este orden cabe señalar como se ha expuesto ampliamente por parte de este despacho que si bien es cierto la administrada allego al expediente el licenciamiento 1250084 del 25 de enero del 2012 en la modalidad de Obra Nueva Y Demolición Total ..Propiedad Horizontal.....;el mismo al ser cotejado por la ingeniera de turno con las intervenciones realizadas, arrojo infracción en un área de 163M2 no legalizable por la construcción del cuarto piso y el aislamiento posterior, siendo así no podría prosperar el argumento de que los fundamentos de hecho o de derecho del acto han desaparecido, por que contrario a ello pese haberse legalizado la construcción de los tres pisos, persiste la infracción al régimen de obras y urbanismo, como se indicó. Por ello se ha de revocar y archivar el presente diligenciamiento y continuar con una nueva indagación por la infracción al régimen de obras y urbanismo que se evidenció en el predio multicitado, en la última visita del 10/12/2015 visible a folio 62, realizada por la ingeniera de turno visible a folio 62.

En este sentido el nuevo diligenciamiento se iniciara respecto a las obras evidenciadas en informe del 10/12/2015 visible a folio 62 como es construcción del cuarto piso en un área de 125M2y el aislamiento posterior en un área de 38M2 no legalizables.

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontribon.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



excediendo lo aprobado en el licenciamiento aportado, así mismo las que posteriormente se determinen en lo sucesivo, como quedo expuesto arriba, para ello téngase en cuenta los informes de los profesionales rendidos junto con el material fotográfico. Por lo anterior la Resolución 152 del 07 de marzo de 2012, objeto de acción de revocatoria abra de deponerse en todas su partes, como quedó expuesto.

La labor de control urbanístico encomendada a ésta Administración Local, no puede reducirse a una simple actividad sancionatoria o represiva, sino la de propender por un desarrollo urbanístico ordenado de nuestra jurisdicción, sujeto a los parámetros señalados en el Plan de Ordenamiento Territorial. En ese orden de ideas por las

consideraciones expuestas, en la parte resolutive del presente acto se revocara el contenido de la *Resolución 152 del 07 de marzo de 2012* visible a folios 31 a 37, proferida dentro de la Actuación Administrativa 016 2010.

Por lo anterior el despacho de la Alcaldía Local de Fontibón, en mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley.

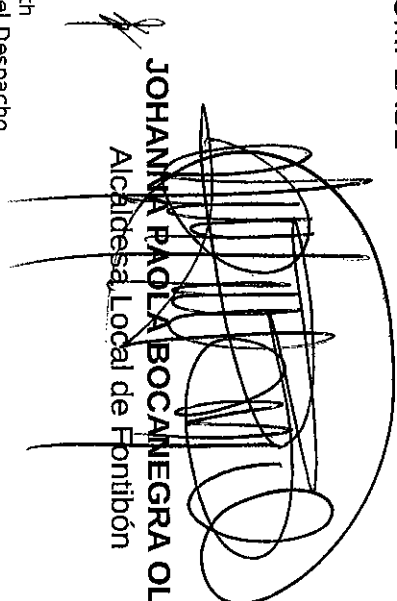
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todos sus apartes la Resolución 152 del 07 de marzo de 2012, proferida dentro de la Actuación Administrativa referida, la cual declaro infractor de las normas de urbanismo y construcción a la señora Cecilia Acuña Puentes identificada con la cédula de ciudadanía 39745972 de Bogotá, por que la finalidad de la misma se ha logra al aportarse el licenciamiento de las obras de construcción ejecutadas en el predio de la Calle 22G No. 100 - 90 de esta ciudad, con las reparaciones hechas en la parte motiva, y por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Archivar la Actuación Administrativa 016 2010, por las razones expuestas en la parte motiva, e iniciar nuevo diligenciamiento por evidenciarse nuevas obras como es la *construcción del cuarto piso en un área de 125M2 y el aislamiento posterior en un área de 38M2 no legalizables* en el predio de la Calle 22G No. 100 - 90 de esta ciudad, excediendo lo aprobado en el licenciamiento, con ello infringiendo al régimen de obras y urbanismo según informe de la arquitecta del 10/12/2015. Para ello desglosese el informe o informes que dan cuenta de la nueva infracción.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Oficina de Contabilidad del Fondo de Desarrollo Local de Fontibón de la alcaldía para los fines y trámites contables a que haya lugar.

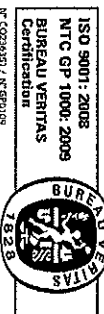
CUARTO: Contra el presente acto, no procede recurso alguno.


JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA
Alcaldesa Local de Fontibón

Revisó: Erwin Gaeth
Abogado del Despacho .

Proyecto: Jairo Andrés López Guerrero,
Abogado grupo Normativo y Jurídico.

Calle 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co



11-1-81

1000000

1000000

